

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

V.

DYLANN ROSARIO
JIMÉNEZ

Apelante

KLAN201800303

APELACION
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso núm.:
KLA-2017G-001 y
otros

Sobre:
Art. 5.04 y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Surén Fuentes y el Juez Candelaria Rosa

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2020.

Comparece Dylann Rosario Jiménez (señor Rosario Jiménez o el apelante) y solicita la revocación de la sentencia condenatoria emitida en su contra por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario) el 22 de febrero de 2018, tras el fallo de culpabilidad del foro primario por varias infracciones a la Ley de Armas. Mediante la referida Sentencia el TPI condenó al señor Rosario Jiménez a una pena de reclusión de 10, 12 y 6 años por infracción a los Artículos 5.04 (Portación y uso de armas de fuego sin licencia) (KLA2017G0001), 5.10 (KLA2017G0109) y 6.01 (*Fabricación, distribución, posesión y uso*) de la Ley de Armas, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 455 *et seq.*, a cumplirse consecutivamente entre sí y con cualquier otra pena.

I

Por hechos ocurridos el 9 de noviembre de 2016, alrededor de las 9:20 am, el Ministerio Público presentó denuncias contra el apelante por lo delitos de posesión ilegal de armas de fuego, posesión

de arma con el número de serie mutilado y posesión de municiones, tipificados en los arts. 5.04,5.10 y 6.01 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, según enmendada, 25 LPRA sec. 458c, 458i y 459.

Celebrada la vista preliminar, el foro primario determinó causa por todos los delitos y el Ministerio Público presentó las correspondientes acusaciones.

El TPI celebró vista de supresión de evidencia el 12 de junio de 2017. Conforme a la prueba presentada en la vista de supresión de evidencia el peticionario manejaba un vehículo, marca Honda, modelo Accord, y no se detuvo ante la señal de PARE. Tampoco hizo caso al biombo y sirena de la Policía para que se detuviera, por lo que se inició una persecución. En ese transcurso, se verificó que el automóvil aparecía como un vehículo hurtado, por lo cual el peticionario fue puesto en arresto. Dicho automóvil fue registrado por el agente Ángel Laboy Pérez en compañía del dueño registral y un funcionario de servicios técnicos de la Policía. Allí, se encontró una escopeta Remington con la serie mutilada y múltiples municiones, por lo que el Ministerio Público presentó cargos por violación a los artículos 5.04, 5.10 y 6.01 de la Ley de Armas, entre otros. Ante esa prueba, el tribunal de instancia declaró *no ha lugar* la solicitud de supresión de evidencia al considerar la intervención como razonable y el apelante solicitó reconsideración.

Asimismo, mediante *Resolución* de 4 de agosto de 2011 el foro primario declaró *no ha lugar* la moción reconsideración de supresión de evidencia. El señor Rosario Jiménez acudió ante este foro apelativo el 11 de septiembre de 2017 para solicitarnos la revocación de dicha denegatoria y mediante *Resolución* de 14 de septiembre de 2017, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

Así las cosas, el juicio por Tribunal de Derecho, se celebró en el Salón de Sesiones 1105 del TPI los días 14 de septiembre de 2017 y 22 de febrero de 2018. La prueba del Ministerio Público consistió del testimonio del Agente Ángel Laboy Gómez, Placa 36696, el testimonio del Agente Vázquez, Placa 37022 y el testimonio de la Sra. Marinés Maldonado Nieves, Examinadora de Armas de Fuego del Instituto de Ciencias Forenses (ICF), los cuales procedemos a resumir.

Agente Ángel Laboy Gómez, Placa 36696

En síntesis el Agente Laboy Gómez declaró que el día de los hechos se encontraba en una ronda preventiva, en patrulla rotulada, debidamente uniformados, por la calle 62 SE de la Urb. Reparto Metropolitano, de norte a sur. Al llegar a la intersección con la calle 13 SE vio un vehículo Honda, color gris, de cuatro puertas, tablilla DVK-031, que estaba frente a la patrulla, y que rebasó la señal de Pare. Declaró que por ser una violación a la Ley Núm. 22-2000, procedió a intervenir con la persona. Afirmó que tras comunicarse con el agente Vázquez, éste le confirmó que la tablilla del vehículo estaba en una libreta en la que el apuntaba datos de vehículos hurtados, información que corroboró con el Centro de Mando que respondió que el vehículo había sido hurtado mediante carjacking en el área de Bayamón.¹ Explicó además, que la información en la libreta la obtuvo de una lista en el cuartel y la anotó ese día anterior.²

El agente relató que encendió los biombos y activó la sirena pero que el conductor hizo caso omiso, por lo que hubo una breve persecución, hasta que pudo detenerlo frente a la residencia 975 de la calle 9SE, Urb. La Riviera. El vehículo lo conducía el señor Rosario Jiménez, a quien le ordenó bajarse del vehículo; este lo hizo y dejó la puerta abierta. El testigo declaró que le ordenó al señor Rosario Jiménez que colocara las manos sobre el vehículo, lo cual este hizo; que le indicó que el vehículo había sido hurtado, por lo que sería registrado; le hizo las advertencias y lo arrestó con ayuda de otros agentes. El agente Ángel Laboy Gómez afirmó que una vez fue puesto bajo arresto otra patrulla lo transportó junto al arrestado; fueron llevados al cuartel de Puerto Nuevo y el agente Vázquez y el agente González se quedaron en el lugar.³

Durante su testimonio, el agente Ángel Laboy Gómez describió al señor Rosario Jiménez y lo identificó en corte

¹ Véase *Transcripción de la Prueba*, págs. 17, l. 4-24

² Véase *Transcripción de la Prueba*, págs. 21, l. 8-13

³ Véase *Transcripción de la Prueba*, págs. 22-27 y 36-37

abierta. Continuó relatando que tras tomarle los datos en el cuartel, le expidió un boleto por infracción al Art. 8-05-A de la Ley Núm. 22, (rebasar una señal de PARE); lo ingresó a una celda del Cuartel de Puerto Nuevo y le entregó una de las cuatro copias que tenía el boleto.⁴

Durante su testimonio el testigo declaró que tras ingresar al señor Rosario Jiménez en la celda del cuartel regresó al lugar de la intervención y allí se encontraban el agente Vázquez y el sargento Laboy custodiando el vehículo. **Relató que comenzó a tomar información de la tablilla, VIN y marbete del vehículo ocupado y que mientras tomaba los datos del marbete vio un cartucho de escopeta color gris en la alfombra del área frontal del pasajero. Detalló que lo pudo observar porque estaba de ese lado del vehículo y había visibilidad.**⁵ Declaró además, que con la información de la querrela del hurto del auto que le proveyó el Centro de Mando, se comunicó con el dueño registral, quien llegó al lugar a identificar el vehículo y además hizo gestiones para que llegara Servicios Técnicos.⁶

Relató el agente Laboy que cuando llegó el Agente Colón de Servicios Técnicos procedió a ponerse los guantes para poder realizar el inventario y llenar el formulario PPR-128; que el agente Colón tomó fotografías del auto cerrado, abierto y el cartucho hallado en la alfombra el cual el agente Laboy colocó en una bolsa de evidencia y continuó haciendo inventario para cumplimentar el formulario PPR-128.⁷

Durante su testimonio, el agente Laboy declaró que durante el registro se percató de dos (2) cartuchos de escopeta color rojo, localizados en el portavasos de la consola en el medio del vehículo, que está entre los asientos del conductor y pasajero, los cuales fueron fotografiados y que procedió a recogerlos y colocarlos en otra bolsa de evidencia.⁸

Continuó relatando que ambos agentes pasaron al baúl del auto y que allí vieron bultos abiertos con parafernalia, máscaras y cuchillas, además de bolsas tipo ziplock; que una de ellas tenía 43 balas calibre 22, otras 2 balas calibre 45 y una munición 223 para un arma AR-15. Al sacar el plafón que tapa la goma de repuesta y otros artículos relacionados halló una escopeta marca Remington, modelo 870, calibre 12, con el número de serie mutilado y cargada con cuatro (4) cartuchos color gris. Finalmente, el testigo afirmó que el agente Colón sacó las fotografías del baúl y todos los artículos ocupados; que posteriormente

⁴ El boleto fue admitido como *Exhibit 1* del Pueblo. Véase *Transcripción de la Prueba*, págs. 22-25.

⁵ Véase *Transcripción de la Prueba* págs. 24-30

⁶ Véase *Transcripción de la Prueba* págs. 31-39

⁷ Véase *Transcripción de la Prueba* págs. 39-41

⁸ Véase *Transcripción de la Prueba* págs. 43-44

cerraron el vehículo que fue transportado por grúa al cuartel de Puerto Nuevo.⁹

El testigo continuó declarando que se quedó con todos los artículos hallados en el vehículo.¹⁰

Al testigo se le mostraron varias fotografías marcadas como exhibits cuyas imágenes identificó.¹¹

El agente Laboy continuó declarando que explicó al señor Rosario Jiménez todo lo encontrado en el vehículo y que le entregó la PPR-128, la cual entendió y firmó.¹²

Finalmente el testigo detalló que firmó junto al señor Rosario Jiménez el documento con las advertencias de ley.¹³ Luego explicó que la escopeta ocupada fue llevada al ICF; que allí anotó sus iniciales y número de placa al lado derecho del arma.¹⁴ Declaró además que llevó además todas las municiones ocupadas y que el recibo de los artículos fue firmado por el y vio cuando la técnico los recibió en el ICF.¹⁵

Al ser contrainterrogado indicó que lo vio cometer una infracción a la Ley Núm. 22-2000.¹⁶

Agente Vázquez, Placa 37022

En síntesis declaró que mientras el agente Laboy se llevó al apelante del lugar, se mantuvo con el vehículo cerrado; que este no fue movido; que cuando regresó el Agente Laboy llegó un agente de Servicios técnicos y que presenció cuando ambos registraron el vehículo y cuando se completó el Formulario PPR-128; que vio los cartuchos y la escopeta ocupados y que estos quedaron bajo la custodia del agente Laboy. También identificó al apelante en sala. ¹⁷

Señora Marínés Maldonado

Es Examinadora de armas de fuego del ICF por 22 años. Declaró que analizó una escopeta y preparó un informe de análisis en el caso AF-162202; que la reconoció por las iniciales que anotó sobre ella, además de otras piezas. ¹⁸

⁹ Véase *Transcripción de la Prueba* págs. 44-45. Las fotografías fueron admitidas y aunque la defensa las identifica como las tomadas por personal de Servicios Técnico, objetó su contenido.

¹⁰ Véase *Transcripción de la Prueba* pág. 55.

¹¹ Véase *Transcripción de la Prueba* págs. 60-71.

¹² Véase *Transcripción de la Prueba* pág.77-79. Dicho Formulario PPR-128 asociado a la querrela número 2016-1-282-12545 fue admitido como exhibit 4 del Pueblo con objeción de la defensa en cuanto al contenido.

¹³ Dicho documento fue admitido como Exhibit 5 del Pueblo. Véase *Transcripción de la Prueba* págs. 40-41.

¹⁴ Véase *Transcripción de la Prueba* págs. 89-90.

¹⁵ Véase *Transcripción de la Prueba* págs. 101-102.

¹⁶ Véase *Transcripción de la Prueba* págs. 119.

¹⁷ Véase *Transcripción de la Prueba* págs. 163-169.

¹⁸ Véase *Transcripción de la Prueba* págs. 185-188.

Tras la celebración del juicio por Tribunal de Derecho, el foro primario emitió fallo de culpabilidad contra el señor Rosario Jiménez por todos los delitos imputados en el pliego acusatorio.

Mediante Sentencia emitida el 22 de febrero de 2018 el foro primario condenó al señor Rosario Jiménez a una pena de reclusión de 10, 12 y 6 años por infracción a los Artículos 5.04 (Portación y uso de armas de fuego sin licencia) (KLA2017G0001), 5.10 (KLA2017G0109) y 6.01 (*Fabricación, distribución, posesión y uso*) de la Ley de Armas, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 455 *et seq.*, a cumplirse consecutivamente entre sí y con cualquier otra pena.

El 8 de marzo de 2018 el señor Rosario Jiménez presentó ante el TPI *Moción Urgente Solicitando Reconsideración*. Allí sostiene que por una inadvertencia de todas las partes se pasó por alto que a la fecha de la comisión de los hechos por los cuales fue sentenciado a una pena reclusión, el apelante tenía dieciocho años de edad. Argumenta que al ser menor de veintiún años al momento de los hechos, nuestro sistema de derecho provee un mecanismo para evaluar si es acreedor a una sentencia suspendida o algún programa de desvío con fines rehabilitadores. Razona que el foro primario debe evaluar si esto procede conforme a lo dispuesto en la Ley de Sentencias Suspendidas, Ley Núm. 259-1946, según enmendada, 34 LPRA sec.1042, la cual establece como excepción a la norma de exclusión para la concesión del privilegio, el que el convicto fuere menor de veintiún años de edad a la fecha de la comisión del delito.

Inconforme, el 26 de marzo de 2018 el apelante presentó el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

PRIMER ERROR:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL CON SU FALLO DE
CULPABILIDAD ANTE UNA PRUEBA
CONTRADICTORIA, INSUFICIENTE EN DERECHO Y

CARENTE DE CRÉDITO, QUE NO DERROTÓ LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL TESTIMONIO DE LOS AGENTES QUE DECLARARON FUE UNO ESTEREOTIPADO, LLENO DE LAGUNAS Y AMBIGUEDADES Y CONTRADICTORIO.

SEGUNDO ERROR:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL ADMITIR EVIDENCIA PRODUCTO DE UN ARRESTO ILEGAL, SIN PREVIA ORDEN JUDICIAL, EN CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS, PROTECCIONES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES ESTABLECIDAS EN LA ENMIENDA CUARTA DE LA CONSTITUCIÓN DE ESTADOS UNIDOS Y EN LAS SECCIONES 10, 8 Y 1 DE LA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO.

TERCER ERROR:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL SENTENCIAR AL APELANTE A UNA PENA DE RECLUSIÓN, PUES ÉSTE CONTABA CON 18 AÑOS AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS.

CUARTO ERROR:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL CONVALIDAR UN REGISTRO SIN ORDEN, A UN VEHÍCULO DE MOTOR, MIENTRAS (EL COMPARECIENTE) EL APELANTE SE ENCONTRABA DETENIDO EN EL CUARTEL DE LA POLICÍA Y NO PRESENCIÓ DICHO REGISTRO, NI DE QUE FORMA Y MANERA SE LLEVÓ EL MISMO.

QUINTO ERROR:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL ADMITIR EN EVIDENCIA UN ARMA Y UNAS MUNICIONES, TODA VEZ QUE EL APELANTE NO POSEYÓ NI TRANSPORTÓ DICHS OBJETOS, LOS CUALES FUERON OBTENIDOS POR VIRTUD DE UN REGISTRO SIN ORDEN DEL CUAL EL APELANTE NO PARTICIPÓ, POR ESTAR DETENIDO EN UNA CELDA.

En el interín, mediante *Resolución* de **24 de abril de 2018** el TPI dispuso “nada que proveer” a la ***Moción Urgente Solicitando Reconsideración presentada por el apelante ante dicho foro el 8 de marzo de 2018***, por estar el asunto allí planteado pendiente ante la consideración de este Tribunal de Apelaciones y señalado como error en la Apelación presentada por el señor Rosario Jiménez.

El Pueblo de Puerto Rico comparece ante este Tribunal de Apelaciones, por conducto el Procurador General mediante *Alegato del Pueblo* presentado el 15 de enero de 2020. En ajustada síntesis

sostiene que durante el juicio el Ministerio Público presentó prueba creíble ante el TPI que estableció que el apelante cometió una infracción a la ley de Vehículos y Tránsito frente a agentes del orden público que les dio motivos fundados para intervenir, los cuales fueron reforzados con información ofrecida por el Centro de Mando de la Policía que les indicó que el vehículo era hurtado. Señala además que en la intervención surgió evidencia a plena vista y que posteriormente, al ser detenido se ocupó evidencia durante un registro tipo inventario.

Examinados los escritos de las partes, la transcripción de la prueba oral, y los autos originales del caso estamos en posición de resolver.

II

Tanto la Cuarta Enmienda de la Constitución Federal, Emda. IV, Cont. EE. UU., LPRA, Tomo 1, así como el Art. II Sec. 10 de nuestra Constitución, disponen que todo ciudadano goza del derecho a protección contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables que puedan afectar su persona, casas, papeles y efectos. Art. II, Sec. 10, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. El propósito de estos preceptos constitucionales es proteger el derecho a la intimidad y dignidad del individuo frente a actuaciones arbitrarias e irrazonables del Estado. Véanse, *Pueblo v. Nieves Vives*, 188 DPR 1, 11-12 (2013); *Pueblo v. Díaz Bonano*, 176 DPR 601, 611-612 (2009); *Pueblo v. Yip Berríos*, 142 DPR 386, 397 (1997).

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo II, Sec. 10, dispone que solo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, únicamente cuando existe causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo el lugar a registrarse y las personas a detenerse. Igualmente, el referido artículo dispone que la

evidencia obtenida como resultado de un registro, incautación, o allanamiento irrazonable será inadmisibles en los tribunales. Es, en virtud de este mandato constitucional que, de ordinario, queda prohibido el arresto de personas o registros y allanamientos sin previa orden judicial. *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 DPR 549, 555-556 (2002).

La protección que ofrece la Constitución contra un arresto sin orden judicial es de tal relevancia que el mismo se presume inválido, y le compete al Ministerio Público rebatir dicha presunción de irrazonabilidad mediante la presentación de prueba sobre las circunstancias especiales que requirieron tal intervención por los agentes del orden público. Véanse, *Pueblo v. Colón Bernier*, 148 DPR 135, 141 (1999); *Pueblo v. Rivera Colón*, 128 DPR 672, 681 (1991); *Pueblo v. Martínez Torres*, 120 DPR 496, 502 (1988); *Pueblo v. Vázquez Méndez*, 117 DPR 170, 174 (1986).

No obstante lo anterior, el requerimiento constitucional de previa orden judicial no es absoluto, pues existen situaciones excepcionales y definidas estrechamente por la jurisprudencia en donde se ha reconocido la validez de un registro o arresto sin orden. Una excepción estatutaria a la salvaguarda constitucional de que todo arresto debe estar precedido por la expedición de una orden judicial está comprendida en la Regla 11 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 11, que dispone lo siguiente:

Un funcionario del orden público podrá hacer un registro sin la orden correspondiente:

- (a) Cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia. En este caso deberá hacerse el arresto inmediatamente o dentro de un término razonable después de la comisión del delito. De lo contrario, el funcionario deberá solicitar que se expida una orden de arresto.
- (b) Cuando la persona arrestada hubiese cometido un delito grave (felony), aunque no en su presencia.
- (c) Cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito grave

(felony), independientemente de que dicho delito se hubiere cometido o no en realidad.

Al evaluar *a posteriori* la cuestión de si un agente o funcionario del Estado ha tenido motivos fundados para intervenir con un ciudadano, es necesario tomar en consideración: (1) que el concepto motivos fundados es sinónimo de causa probable. Véase, *Pueblo v. Díaz Díaz*, 106 DPR 348 (1977), *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 DPR 762 (1991); (2) que la evaluación posterior que en su momento va a hacer de la determinación que en su día tuvo el agente o funcionario para concluir que hubo motivos fundados para intervenir, es lo que haría una persona prudente y razonable confrontada con esas circunstancias particulares. Véase, *Pueblo v. Alcalá Fernández*, 109 DPR 326, 331 (1980); y (3) que la Regla 11 de Procedimiento Criminal legitima un arresto sin orden judicial, siempre y cuando al momento de actuar el agente, este hubiese tenido motivos fundados para creer que la persona intervenida había cometido un delito grave, esto independientemente del hecho de que en efecto dicho delito se hubiese o no cometido. *Pueblo v. Alcalá Fernández*, *supra*.

Es decir, a modo de excepción, se permite el arresto o registro sin orden, pero el tribunal tiene la obligación de hacer un análisis ponderado y evaluar la totalidad de las circunstancias particulares en cada caso. Véase, *Pueblo v. Serrano Serra*, 148 DPR 173 (1999); *Pueblo v. Ruiz Bosch*, *supra*. En fin, si no existen verdaderos motivos fundados, el arresto es ilegal y el fruto de dicha intervención no es admisible en los tribunales. *Íd.*

El Tribunal Supremo ha resuelto que la frase “motivos fundados” es sinónima de la de “causa probable” contenida en el Artículo II Sec. 10 de nuestra Constitución, LPRC, Tomo 1. *Pueblo v. Díaz Díaz*, *supra*. Desde luego, no debemos perder de vista que la “causa probable” se determina a base de criterios de probabilidad y razonabilidad, y que es doctrina firmemente establecida en nuestra

jurisdicción que esa determinación tiene que basarse **en hechos y no en meras sospechas**. *Pueblo v. Colón Bernier, supra*.

Reiteradamente nuestro más Alto Foro ha resuelto que un agente del orden público tiene “motivos fundados” para arrestar a un ciudadano al entrar en posesión de aquella información o conocimiento que lleva a una persona ordinaria y prudente a creer que la persona a ser arrestada ha cometido un delito público. Por esta razón se hace necesaria la evaluación de las circunstancias específicas de cada caso en particular. *Pueblo v. Alcalá Fernández, supra*.

Nada impide que la determinación de motivos fundados sea el resultado de la suma acumulativa de hechos que se desarrollan en rápida sucesión dentro de un tiempo relativamente corto. *Pueblo v. Ruiz Bosch, supra*, pág. 772. Sabido es también que para que existan motivos fundados para realizar un arresto sin orden judicial, deben existir circunstancias excepcionales que lo justifiquen. *Pueblo v. Colón, Bernier, supra*. En resumen, el agente del orden público que realiza un arresto debe conocer o estar informado de hechos concretos que razonablemente apunten a la comisión de un delito; las meras sospechas no bastan. *Id.*

Ahora bien, la exigencia de motivos fundados no impide que los agentes del orden público actúen en forma coordinada y concertada en la persecución de un crimen. En *Pueblo v. Luzón*, 113 DPR 315, 324 (1984), nuestro más Alto Foro señaló que “el conocimiento de cada agente- es atribuible a los demás. Desde luego, el hecho que un agente pueda actuar según una comunicación de otro policía sin tener motivos fundados no significa que el Ministerio Público queda relevado de su deber de presentar evidencia para establecer la legalidad del arresto. *Pueblo v. Martínez Torres, supra*. Cuando se cuestiona la validez de esta actuación en el contexto de una moción

de supresión de evidencia, es necesario que se presente evidencia para establecer los motivos fundados que tuvo el agente que dio la orden o que originó la cadena de información que tuvo como resultado que se ordenase el arresto. *Pueblo v. Luzón*, supra. W.R. La Fave, *Search and Seizure: A Treatise on the Fourth Amendment*, 2da. Ed., St. Paul, Minnesota, West Pub. Co., 1986, Vol. 2, Sec. 3.5, págs. 2-15.

Se entiende por motivos fundados aquella información y conocimiento que lleva a una persona ordinaria y prudente a creer que la persona intervenida ha cometido un delito, independientemente de que luego se establezca o no la comisión del delito. *Pueblo v. Martínez Torres*, supra.

La razonabilidad es lo determinante para evaluar si la actuación del Estado transgrede los derechos constitucionales de la persona. *Pueblo v. Ferreira Morales*, 147 DPR 238, 248 (1998). (Énfasis suplido). Al evaluar la razonabilidad de la intervención del Estado, debemos considerar los intereses presentes frente a la totalidad de las circunstancias involucradas en la actuación gubernamental impugnada. *Pueblo v. Yip Berríos*, supra, a la pág. 399; *Pueblo v. Lebrón*, 108 DPR 324, 331 (1979).

Otro elemento necesario para el Estado intervenir sin una orden judicial previa en contra de un ciudadano o sus pertenencias, es que existan motivos fundados concretos y específicos sobre la comisión de algún acto delictivo. Desde luego, no debemos perder de vista que los motivos fundados están estrechamente relacionados con los criterios de probabilidad y razonabilidad, y que es doctrina firmemente establecida en nuestra jurisdicción que esa determinación tiene que basarse en hechos y no en meras sospechas. Véase: *Pueblo v. Nieves Vives*, supra, a la pág. 13. En otras palabras, nada impide que la determinación de motivos fundados sea el

resultado de la suma acumulativa de hechos que se desarrollan en rápida sucesión dentro de un tiempo relativamente corto. *Pueblo v. Ruiz Bosch*, supra.

No obstante lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha identificado unas situaciones excepcionales en las que no es indispensable la orden judicial previa al registro por no existir una expectativa razonable de intimidad. Entre estas se encuentran: 1) un registro incidental a un arresto legal; 2) un registro consentido voluntariamente de forma expresa o implícita; 3) un registro en situación de emergencia; 4) una evidencia ocupada en el transcurso de una persecución; 5) **una evidencia a plena vista**; 6) cuando el agente del orden público obtiene conocimiento de la existencia del material delictivo por el olfato; 7) evidencia arrojada o abandonada; 8) un registro o allanamiento de una estructura abandonada; 9) una evidencia obtenida durante un registro administrativo, siempre que cumpla con determinadas limitaciones; 10) **un registro tipo inventario** y 11) una evidencia obtenida en un lugar público como resultado de la utilización de canes para olfatear. Véase, *Pueblo v. Báez López*, 189 DPR 918, 930-932 (2013). (Énfasis suplido).

Las excepciones para llevar a cabo un registro sin orden no son *numerus clausus*, sino que se podrán reconocer según las circunstancias particulares de cada caso. *Pueblo v. Díaz, Bonano*, supra, pág. 635.

Entre las excepciones reconocidas a un registro sin orden judicial pertinentes se encuentran: la **evidencia a plena vista o a través de los sentidos** y el **registro tipo inventario**. *Pueblo v. Báez López*, supra; *Pueblo v. Rosario Igartúa*, 129 DPR 1055 (1992); *Pueblo v. Acevedo Escobar*, 112 DPR 770 (1982); *Pueblo v. Dolce*, 105 DPR 422 (1976).

Para determinar si un objeto se encuentra a plena vista y puede ser incautado sin una orden judicial previa es preciso que estén presentes los siguientes criterios: (1) el artículo debe descubrirse por estar a plena vista y no en el curso o por razón de un registro; (2) el agente que divise la evidencia debe tener derecho a estar en el lugar desde donde alcanzó a verla; (3) el objeto debe descubrirse por inadvertencia, y (4) la naturaleza ilícita del objeto debe ser ostensible. *Pueblo v. Dolce*, supra, pág. 436. (Énfasis suplido)

El registro “tipo inventario” constituye una de las “excepciones” al mandato constitucional contenido en la antes citada Sección 10 del Artículo II de nuestra Constitución, que requiere la obtención de una orden judicial antes de procederse a la realización de un registro. *Pueblo v. González Rivera*, 100 DPR 651(1972).

En *Pueblo v. Rodríguez Rodríguez*, 128 DPR 438 (1991) y en *Pueblo v. Sánchez Molina*, 134 DPR 577 (1993), el Tribunal Supremo pautó como norma que el registro que realiza la Policía a un automóvil incautado, utilizando el formulario PPR 128, conocido como “registro tipo inventario” no requiere una determinación previa de causa probable, —esto es, una orden judicial previa—, ya que no se realiza en busca de evidencia delictiva en el transcurso de una investigación criminal. Se emprende más bien a tenor [de] una **sana política administrativa de salvaguardar el contenido del vehículo y proteger tanto a la policía como al legítimo dueño del vehículo” en los procesos en los que deba incautarse la unidad.** Íd., págs. 598-599. El registro tipo inventario es llevado a cabo, **no con el propósito de descubrir evidencia incriminatoria, sino con el propósito de salvaguardar el contenido del vehículo para protección del dueño y la Policía.** *South Dakota v. Opperman*, 428 U.S. 364 (1976).

En *Colorado v. Bertine*, 479 U.S. 367 (1987), la Corte Suprema Federal resolvió que **lo esencial para sostener un registro tipo inventario es que se trate de una medida razonable que obedezca a una regulación previamente establecida.** Posteriormente, en *Florida v. Wells*, 495 U.S. 1 (1990), la Corte Suprema resolvió que **la total falta de regulación en relación con el procedimiento que deberá seguir la Policía al realizar el inventario provoca el que el registro se convierta en irrazonable bajo la Enmienda Cuarta de la Constitución de Estados Unidos.** En ese contexto, dicho Tribunal concluyó también que, en ausencia de regulación, durante un registro tipo inventario no hay discreción del agente del orden público para abrir cajas o contenedores cerrados dentro del vehículo y que la evidencia fue correctamente suprimida. Expresamente dispuso lo siguiente:

In the present case, the Supreme Court of Florida found that the Florida Highway Patrol had no policy whatever with respect to the opening of closed containers encountered during and inventory search. We hold that absent such a policy, the instant search was not sufficiently regulated to satisfy the Fourth Amendment and that the marijuana which was found in the suitcase, therefore, was properly suppressed by the Supreme Court of Florida. *Florida v. Wells*, supra.

El Estado viene en la obligación de afirmativamente demostrar que el registro llevado a cabo es uno “tipo inventario” y que el registro en controversia fue realizado por los agentes del Estado con el legítimo objetivo de hacer un inventario de la propiedad existente y así salvaguardar la misma en beneficio y protección tanto del acusado como del Estado, demostrando que su alegación, a esos efectos, no constituye un mero pretexto o subterfugio para encubrir la búsqueda ilegal de evidencia incriminatoria contra el acusado. **Estos registros no violan la prohibición constitucional contra registros irrazonables y no requieren orden judicial previa siempre que el Estado demuestre lo siguiente:** (1) que procede prima facie la incautación preliminar para confiscar la propiedad, (2) que existe un

procedimiento administrativo que establece guías apropiadas para el registro, y (3) que se siguió estrictamente el procedimiento establecido. *Pueblo v. Rodríguez Rodríguez*, supra, pág. 454. **Lo importante es que no se utilice el registro con el propósito de encontrar evidencia delictiva.** *Pueblo v. Sánchez Molina*, supra, pág. 600. (Énfasis suplido)

La Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, conocida como Ley para la Protección de Propiedad Vehicular, 9 LPRA sec. 3201, et seq., dispone expresamente que los agentes del orden público tienen facultad de detener, inspeccionar y retener **para investigación** por el período de tiempo que razonablemente sea necesario, que no exceda de treinta (30) días calendario, cualquier vehículo o pieza cuando ocurra una o más de las circunstancias que se mencionan en el Art. 14 de la *Ley para la Protección de Propiedad Vehicular, 9 LPRA sec. 3213*, a saber:

(1) **El vehículo o pieza haya sido notificado como apropiado ilegalmente, robado**, desaparecido, destruido o exportado.

.....

(4) La información contenida en la licencia o cualquier otro documento que se presente sea distinta o en algún aspecto sustancial no coincida con la descripción física del vehículo o pieza y que podría indicar que se trata de un vehículo desaparecido o hurtado.

.....
.....

(12)... Cuando el vehículo esté circulando por las vías públicas con un marbete que no le corresponde al vehículo según la licencia del mismo.

De otra parte, la Ley Núm. 22-2000, conocida como *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, según enmendada, 9 LPRA sec. 5001 *et seq.*, faculta al Secretario de Transportación y Obras Públicas (DTOP) a establecer y mantener un registro actualizado de todos los vehículos de motor a transitar por las vías públicas. Dicho Registro incluye el nombre del titular, así como cualquier gravamen que afecte el vehículo. 9 LPRA sec. 5006. Dicho estatuto dispone que se

considera dueño del vehículo, a la persona natural o jurídica que lo tenga inscrito a su nombre. 9 LPRÁ sec. 5001(37). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado, sin embargo, que el efecto del registro es meramente establecer una presunción refutable de titularidad a favor de la persona que tiene registrado el vehículo. *Nieves Vélez v. Bansander Leasing Corp.*, 136 DPR 827, 836 (1994); *Pérez v. Concepción*, 104 DPR 83, 84-85 (1975). La Ley 22-2000, *supra*, faculta, además, al Secretario del DTOP a reglamentar todo lo concerniente al proceso para inscribir en el registro de la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO) cualquier vehículo. 9 LPRÁ sec. 5013.

En *Ortiz v. D.T.O.P.*, 164 DPR 361 (2005), nuestro más Alto Foro resolvió que el agente del orden público que detuvo a una conductora con el único fin de verificar su licencia de conducir y la del vehículo, sin que esta hubiese cometido infracción alguna a la Ley de Tránsito vigente en ese momento, carecía de autorización para detenerla. Razonó que el agente debe tener, como mínimo, un motivo o sospecha individualizada de que el conductor ha infringido una ley de tránsito u otra disposición legal, y así debe informárselo a dicho conductor. De lo contrario, no puede detenerlo. *Ortiz v. D.T.O.P.*, *supra*, a la pág. 366.

En *Delaware v. Prouse*, 440 U.S. 648 (1979), se detuvo a una persona solo para verificar licencias y el agente encontró marihuana, la cual estaba **a plena vista**. El Tribunal Supremo Federal resolvió que, excepto en aquellas situaciones donde exista como mínimo una sospecha razonable de que un conductor no posee licencia de conducir o de que su auto no está registrado, o que ha violado alguna ley, la detención del vehículo solo para verificar su licencia de conducir y la del vehículo es irrazonable bajo la Cuarta Enmienda de

la Constitución de los Estados Unidos. Véase *Ortiz v. D.T.O.P*, supra, a la págs. 366-367, citando lo resuelto *Delaware v. Prouse*, supra.

Para determinar si un registro es razonable hay que considerar (1) si la intervención con la persona afectada estuvo justificada, y (2) si el alcance del registro guardó relación con las circunstancias que condujeron a la intervención con la persona afectada. *Pueblo v. Ríos Colón*, 129 DPR 71, 86-87 (1991).

El vehículo procesal adecuado para cuestionar la razonabilidad de un registro es la moción de supresión de evidencia conforme la Regla 234 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 34. La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, **porque la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro, entre otros fundamentos.** Regla 234 (a), 34 LPRA Ap. II, R. 234(a). (Énfasis suplido)

La Regla 234 dispone expresamente lo siguiente:

En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o los fundamentos en que se basa la misma. El tribunal oírá prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud y celebrará una vista evidenciaria ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada mediando una orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la vista; en ausencia de tal demostración, el tribunal podrá adjudicar la moción sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por las partes.

El tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciaria con antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial si en la solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación. El Ministerio Público vendrá obligado a refutar la presunción de ilegalidad del registro o incautación y le corresponderá establecer los elementos que sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial previa.

De declararse con lugar la moción, la propiedad será devuelta, si no hubiere fundamento legal que lo impidiere, y no será

admisible en evidencia en ningún juicio o vista. La moción se notificará al fiscal y se presentará cinco (5) días antes del juicio a menos que se demostrare la existencia de justa causa para no haberla presentado dentro de dicho término o que el acusado no le constaren los fundamentos para la supresión, o que la ilegalidad de la obtención de la evidencia surgiere de la prueba del fiscal. (Énfasis suplido) 34 LPRA Ap. II, R. 234

La moción presentada bajo la Regla 234 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, es el medio procesal para hacer valer el derecho de los ciudadanos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables por parte del Estado. Mediante esta disposición, un ciudadano puede solicitar, antes del juicio, la supresión de evidencia material y testifical. A su vez, en su dimensión sustantiva permite suprimir evidencia obtenida en contravención con la cláusula constitucional contra registros, allanamientos e incautaciones irrazonables. El hecho aislado de que el objeto en controversia ha sido incautado sin una orden previa de un tribunal, **por sí solo, no conlleva la inadmisibilidad de la evidencia así obtenida.** Un registro sin una orden judicial activa una presunción *iuris tantum* de que este fue irrazonable e inválido. En estos casos, el Estado siempre puede demostrar que los hechos y la situación particular justifican la intervención policial sin la referida orden, **constituyéndose así una excepción a la norma general.** (Énfasis suplido). *Pueblo v. Báez López, supra; Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618 (1999).

En la vista para atender la supresión de evidencia y en aquellos casos en que se realiza un arresto o registro sin orden judicial, el Ministerio Público tiene el peso de probar la existencia de alguna de las situaciones que permiten dicho proceder. De existir una orden judicial de registro, la defensa tendrá el peso de la prueba para demostrar la ilegalidad o irrazonabilidad de la intervención. **El tribunal está facultado para aquilatar la credibilidad de los testigos que declaren en la misma, ya que ello es inherente a la función del tribunal al celebrar una vista evidenciaria para oír**

prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud. *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 109 (1987). (Énfasis suplido). La propia Regla 234 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone que el tribunal deberá examinar la prueba sobre los hechos relevantes a la moción de supresión. El tribunal está facultado para aquilatar la credibilidad de los testigos que declaren en la misma, ya que ello es inherente a la función del tribunal al celebrar una vista evidenciaria para oír prueba sobre "cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud". *Pueblo v. Bonilla Romero*, *supra*, 109. Además, es preciso resaltar que en la vista de supresión de evidencia lo único que el juzgador tiene que determinar es la legalidad o razonabilidad del registro realizado, no tiene facultad el tribunal para emitir fallo absolutorio o condenatorio. *Pueblo v. Rivera Rivera*, 117 DPR 283 (1986); *Pueblo v. Hernández Flores*, 113 DPR 511 (1982).

La Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 455 *et seq.*, es una legislación especial que regula todo lo relativo a la concesión de licencias para poseer y portar armas en Puerto Rico, entre otras cosas. Así pues, la propia ley enumera la conducta prohibida constitutiva de delito y provee específicamente la pena, sanciones o multas a imponerse de incurrir en la conducta prohibida. En lo pertinente, el Art. 5.04 de la Ley de Armas. 25 LPRA sec.458c, dispone:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, **sin tener una licencia de armas**, o porte cualquier arma de fuego **sin tener su correspondiente permiso para portar armas**, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión **por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.** [...] (Énfasis nuestro)

Sobre el delito antes mencionado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *Pueblo v. Negrón Nazario*, *supra*, a las págs. 757-758, lo siguiente:

[E]l delito de portación ilegal tipificado en el **Art. 5.04** de la Ley de Armas, *supra*, se produce en dos modalidades: (1) cuando una persona porta un arma de fuego **sin un permiso de portación** o (2) cuando transporta un arma o parte de esta **sin licencia**.

En el caso que se impute el delito de portación ilegal bajo la primera modalidad, el Ministerio Público tiene dos vías para demostrarlo. Primero, podría presentar evidencia de que, en efecto, la persona estaba portando un arma de fuego sin un permiso a tales efectos. En ese caso, la evidencia debe estar dirigida a demostrar la portación del arma y la ausencia de permiso. Segundo, podría presentar evidencia de que aun cuando la persona contaba con un permiso de portación, esta no la *portó* según los términos autorizados. Por ejemplo, no la portó en el lugar en el que se le autorizó. En tal caso, correspondería presentar evidencia que demuestre la portación del arma y la violación a tal condición. En ese análisis, enfatizamos que el *uso* que se le brinde al arma ilegalmente portada es impertinente para efectos de la consumación del delito de portación ilegal.

De otra parte la conducta penada en el **Art. 5.10** de la Ley de Armas, *supra*, se configura con el siguiente proceder:

Toda arma deberá llevar, en forma tal que no pueda ser fácilmente alterado o borrado, el nombre del armero o marca de fábrica bajo la cual se venderá el arma o el nombre del importador y, además, un número de serie o el nombre completo de su poseedor grabado en la misma.

Incurrirá en delito grave y sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años, toda persona que:

(a) **Voluntariamente remueva, mutile, cubra permanentemente, altere o borre el número de serie o el nombre de su poseedor en cualquier arma;**

(b) a sabiendas compre, venda, reciba, enajene, traspase, porte o tenga en su posesión, cualquier arma a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado el número de serie o el nombre de su poseedor, o

(c) siendo un armero o un agente o representante de dicho armero, a sabiendas compre, venda, reciba, entregue, enajene, traspase, porte o tenga en su posesión, cualquier arma a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado su número de serie o el nombre de su poseedor.

De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años. Art.5.10 de la Ley de Armas, *supra*. (Énfasis suplido).

El artículo 6.01 de la *Ley de Armas de Puerto Rico, supra*, tipifica el delito de fabricación, distribución, posesión y uso de municiones, el cual lee:

[s]e necesitará una licencia de armas, de tiro al blanco, de caza o de armero, según sea el caso, para fabricar, solicitar que se fabrique, importar, ofrecer, comprar, vender o tener para la venta, guardar, almacenar, entregar, prestar, traspasar, o en cualquier otra forma disponer de, poseer, usar, portar o transportar municiones, conforme a los requisitos exigidos por este capítulo. Asimismo, se necesitará un permiso expedido por la Policía para comprar pólvora. [...]

Será considerado como circunstancia agravante al momento de fijarse la sentencia, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en esta sección sin la licencia o el permiso correspondiente para comprar pólvora, cuando las municiones sean de las comúnmente conocidas como *armor piercing*. [...] *Íd.*

La Ley de Sentencias Suspendidas, Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, 34 LPRA secs. 1026 *et seq.*, en adelante Ley de Sentencias Suspendidas, establece un sistema de libertad a prueba que recoge lo pertinente respecto a la concesión del privilegio de sentencias suspendidas y libertad bajo palabra.

Al interpretar la Ley de Sentencias Suspendidas, el Tribunal Supremo ha tenido en cuenta su propósito rehabilitador y, que, entre otros, hace viable la implantación de la política pública establecida en la Sec. 19 del Art. VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1, a los efectos de propender al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social. *Pueblo v. Molina Virola*, 141 DPR 713, 724 (1996).

La Ley de Sentencias Suspendidas, implementó en nuestra jurisdicción el sistema que le confiere a un convicto la oportunidad de cumplir su sentencia o parte de ella en libertad mientras observe una buena conducta y guarde las restricciones impuestas por el tribunal sentenciador. *Pueblo v. Negrón Caldero*, 157 DPR 413, 417–418 (2002).

La determinación de conceder o no una sentencia suspendida, a un convicto que cualifica *prima facie* para recibir dicho beneficio, es discrecional y está cobijada por una presunción de ser justa y correcta. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 210 (1990). El disfrute de la sentencia suspendida es un privilegio, no un derecho, cuya concesión descansa en la sana discreción del tribunal. *Pueblo v. Rodríguez Velázquez*, 152 DPR 192, 202 (2000).

Esta discreción está limitada a que el delito no sea uno de los expresamente excluidos y que concurren una serie de requisitos consagrados en la propia ley. *Pueblo v. Texidor Seda*, 128 DPR 578, 583 (1991). Los beneficios de una sentencia suspendida sólo se deben conceder en aquellos casos en los que el legislador ha expresado que existe una justificación para evitar la encarcelación. *Pueblo v. Bonilla Vázquez*, 148 DPR 486, 495 (1999).

Al interpretar la Ley de Sentencias Suspendidas, el Tribunal Supremo ha tenido en cuenta su propósito rehabilitador y, que, entre otros, hace viable la implantación de la política pública establecida en la Sec. 19 del Art. VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1, a los efectos de propender al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social. *Pueblo v. Molina Virola*, supra, pág. 724.

Las disposiciones vigentes de la Ley de Sentencias Suspendidas establecen una excepción que citamos *ad verbatim*, a continuación:

“Se autoriza a los Jueces del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para que en ejercicio de su discreción concedan sentencias suspendidas en todo caso por delito grave, excepto asesinato en primer grado, cuando se utilice o intente utilizar un arma de fuego en la comisión de un delito grave o su tentativa, o por infracción a lo dispuesto en la sec. 2411(a) del Título 24, y en todo caso de delito menos grave que surja de hechos envueltos en el delito mayor que no fuere de los excluidos de los beneficios de esta sección, incluyendo el caso en que la persona haya sido declarada no culpable del delito grave pero culpable de hechos envueltos en el mismo y constitutivos de delito menos grave, si el convicto fuere menor de 21 años de edad a la fecha de la comisión del delito.” (Énfasis Nuestro). Ley de Sentencias Suspendidas, 34 LPRA sec. 1042.

La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 103 de 29 de junio de 1955 que fue la que incorporó originalmente en el texto de la Ley de Sentencias Suspendidas, gran parte de la disposición anteriormente transcrita, establece lo siguiente, a saber:

*“La penología moderna está basada en el principio de conceder la oportunidad de reforma al delincuente. En Puerto Rico se ha adoptado ese principio pero se ha restringido el derecho prohibiéndose a los jueces considerar sentencias suspendidas en ciertos casos. **Dentro de la filosofía de la oportunidad de reformar al delincuente debe reconocerse que todo delincuente menor de 21 años de edad, a la fecha de la comisión del delito, cuando delinque por primera vez, tiene una gran posibilidad de reformarse y convertirse en un ciudadano útil a la comunidad**”.*

Véase, 1955 Leyes de Puerto Rico 549.

Nuestra Constitución consagra que en todo proceso criminal, el acusado tiene derecho a gozar de la presunción de inocencia. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Asimismo, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, expresamente establece que, en un procedimiento criminal, el acusado se presumirá inocente mientras no se pruebe lo contrario. La consecuencia ineludible del referido mandato constitucional es que es el Estado quien tiene la carga probatoria de establecer la culpabilidad del acusado. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 787 (2002). Ya que la presunción cobija al acusado en cuanto a todos los elementos esenciales del delito, dicha carga permanece sobre el Estado durante todas las etapas del proceso en el foro de instancia. *Íd.* Nótese que el peso de la presunción es tal que el acusado puede descansar plenamente en ella, sin tener obligación alguna de aportar prueba para su defensa. *Íd.*

El axioma que gobierna nuestro ordenamiento, que la culpabilidad del imputado de delito ha de demostrarse con prueba suficiente y más allá de toda duda razonable es consustancial con esta presunción y constituye uno de los imperativos del debido

proceso de ley. *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 786; *Pueblo v. León Martínez*, 132 DPR 746 (1993). Para obtener una convicción válida que derrote la presunción de inocencia, el Estado deberá probar más allá de toda duda razonable cada elemento del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de éste. *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 143 (2009); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000). La prueba presentada no solo debe ser suficiente sino también satisfactoria, aquella que “produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido”. *Pueblo v. Irizarry, supra*.

Ahora bien, ello no implica que hay que establecer la culpabilidad del acusado con una certeza matemática, destruyendo toda posible duda. *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598 (1995); *Pueblo v. Pagán Santiago*, 130 DPR 470, 480 (1992). La exigencia es que “la prueba establezca aquella certeza moral que convence, que dirige la inteligencia y satisface la razón”. *Íd.* Por el contrario, si la prueba provoca "insatisfacción" en la mente del juzgador, ello es lo que se conoce como "duda razonable y fundada". *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986); *Pueblo v. Toro Rosas*, 89 DPR 169 (1963). La duda razonable “es una duda fundada, producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en el caso”. *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 761 (1985).

Si existe duda razonable sobre la culpabilidad del acusado lo procedente es su absolución. *Pueblo v. Santiago et al., supra*; *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, 707 (1995). Sin embargo, el hecho de que pueda haber discrepancias sobre “pequeños detalles no esenciales” no es sustento para una duda razonable. *Pueblo v. Irlanda Rivera*, 92 DPR 753, 760 (1965). La duda razonable que conlleva la absolución “no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible... es aquella duda producto de una consideración justa,

imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso”. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 175 (2011).

La determinación que toma el juzgador de los hechos a nivel de instancia en cuanto a si se estableció la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable puede revisarse en apelación como cuestión de Derecho. *Pueblo v. González Román*, *supra*, pág. 708; *Pueblo v. Cabán Torres*, *supra*. Sin embargo, “la determinación de culpabilidad que hace el juzgador de los hechos a nivel de instancia es merecedora de una gran deferencia por parte del tribunal apelativo”. (Énfasis suplido.) *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 259 (2011). Asimismo, “la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y derecho”. *Íd.* Sin embargo, en los casos de naturaleza criminal las limitaciones del foro apelativo al justipreciar la prueba deben evaluarse con cuidado para no vulnerar el derecho constitucional del acusado a que su culpabilidad se establezca más allá de duda razonable. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*, pág. 98. La deferencia y respeto otorgado a la apreciación de la prueba del foro primario se debe al reconocimiento de que dicho foro está en mejor posición de evaluar y adjudicar la credibilidad de un testigo. *Pueblo v. García Colón I*, *supra*, pág. 165.

Así pues, el foro apelativo “no debe revocar una convicción a base de un planteamiento de insuficiencia de prueba, que se reduce a la credibilidad de testigos, en ausencia de indicios, de prejuicio, parcialidad o error manifiesto”. *Pueblo v. Hernández Mercado*, 126 DPR 427, 446 (1990).

III

Razonamos que la prueba desfilada por el Ministerio Público, la cual el foro primario le adjudicó entera credibilidad, demostró que existían motivos fundados para la intervención con el apelante por una infracción a la Ley de Tránsito. Asimismo la prueba creída por el

TPI estableció que el agente que lo detuvo inicialmente observó durante la intervención parte de la evidencia que posteriormente ocupó, pues estaba a plena vista.

Del desfile de prueba creída surge además que el resto de la evidencia ocupada por los agentes mientras el apelante se encontraba detenido se ocupó durante la realización de un registro tipo inventario, pues el vehículo tenía gravamen de hurtado y ello procedía, tras notificar al dueño registral del mismo.

Somos de la opinión que la prueba desfilada por el Ministerio Público estableció más allá de duda razonable que el apelante cometió las infracciones a la Ley de Armas por las cuales se les juzgó. En atención a ello, en cuanto a esos extremos resolvemos conforme a la norma de deferencia que hizo el juzgador de los hechos a nivel de instancia.

Como reseñamos, el apelante fue sentenciado a diez (10) años de reclusión naturales por infracción al artículo 5.04; a doce (12) años de reclusión por infracción al Art. 5.10 y a seis (6) años por infracción al art. 6.01 de la Ley de Armas, *supra*. Dichas penas impuestas son consecutivas. De conformidad con lo antes expuesto, surge de la Ley de Armas, *supra*, que como regla general el señor Rosario Jiménez no podía ser sentenciado a cumplir mediante programa de desvío o sentencia suspendida. Véase Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*. Al portar *un arma de fuego sin tener licencia* (artículo 5.04) e infringir el 5.10 y el 6.01 de la Ley de Armas el magistrado impuso la pena fija, dispuesta, descartando la imposición de agravantes o de atenuantes.

Ahora bien existe una controversia pendiente, planteada por el apelante ante este Tribunal de Apelaciones y ante el TPI, la cual gira en torno a si el señor Rosario Jiménez tiene o no derecho a recibir una sentencia suspendida o probatoria, como alternativa a la pena de reclusión impuesta por infracción a los

artículos 5.04 y 5.10 y 6.01 de la Ley de Armas de Puerto Rico *supra*.

Destacamos que surge de la *Moción de Reconsideración* presentada por el apelante ante el foro primario que **por una inadvertencia de todas las partes se pasó por alto que a la fecha de la comisión de los hechos por los cuales éste fue sentenciado a una pena reclusión, el joven Dylann Rosario Jiménez tenía dieciocho años de edad.** Razonamos que al ser menor de veintiún años al momento de los hechos, nuestro sistema de derecho provee un mecanismo para que el foro primario evalúe si el apelante es acreedor a una sentencia suspendida o algún programa de desvío con fines rehabilitadores. **Ello no ocurrió en este caso.**

En atención a ello y a lo dispuesto en la Ley de Sentencias Suspendidas, 34 LPRA sec.1042, procede suspender el efecto de la sentencia de convicción y ordenar al foro primario a que en el ejercicio de su discreción y tras evaluar un Informe Pre-Sentencia evalúe y determine si el apelante es acreedor a una sentencia suspendida o a algún programa de desvío, conforme a lo dispuesto en la Ley de Sentencias Suspendidas, Ley Núm. 259-1946, según enmendada. Reiteramos que dicho estatuto establece como excepción a la norma de exclusión para la concesión del privilegio de sentencia suspendida, **el que el convicto fuere menor de veintún años de edad a la fecha de la comisión del delito.** 34 LPRA sec.1042, **elemento que el foro primario no auscultó al sentenciarlo.**

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, confirmamos el fallo de culpabilidad emitido por Tribunal de Derecho por todas las infracciones a la Ley de Armas. Sin embargo, **modificamos** la Sentencia que impuso al apelante una pena de reclusión sin

auscultar si este era acreedor a una sentencia suspendida, por ser menor de veintiún años al momento de los hechos que originaron la sentencia de convicción. A estos efectos se devuelve el caso al foro sentenciador para que atienda los señalamientos del señor Rosario Jiménez en la Moción Urgente Solicitando Reconsideración, presentada por el apelante ante dicho foro y proceda a evaluar si éste es acreedor a una sentencia suspendida o a algún programa de desvío, conforme a lo dispuesto en la Ley de Sentencias Suspendidas, supra, 34 LPRA sec.1042.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

El Juez Candelaria Rosa disiente con la siguiente expresión:

“El Juez Candelaria Rosa disiente de la modificación que la presente Sentencia impone sobre la emitida por el Tribunal de Primera Instancia por parecerle improcedente en derecho, porque aunque la apelación la alega, no la discute y por considerar que lo jurídicamente correcto en este caso era la confirmación íntegra de la Sentencia del foro apelado.”

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones